



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 18828/2024/51/1, Legajo N° 1 - IMPUTADO: DIAZ, CESAR RODRIGO s/LEGAJO DE CASACION, (Juzgado Federal N°3, Secretaría N°9, de Morón).

Registro de Cámara:14.280

San Martín, 13 de enero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de César Rodrigo Díaz, dedujo recurso de casación contra el decisorio de la Sala, del 7 de enero pasado, en tanto confirmó el auto que no hizo lugar a la excarcelación y arresto domiciliario solicitado en beneficio del nombrado (Cfr. Reg. N° 14.270).

II. En forma liminar, cabe indicar que la decisión recurrida, si bien no se encuentra en la enumeración prevista en el Art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto restringe la libertad del nocente con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona -por ende- un perjuicio que podría resultar prima facie de imposible reparación ulterior, puede equipararse a sentencia definitiva en los términos acuñados en la norma mencionada, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación", causa N° 10.572, D.199, XXXIX.

III. Sentado ello, es menester poner de relieve que en el pronunciamiento cuestionado, la Sala ha examinado la procedencia del cese petitionado, sin apartarse de las disposiciones de los artículos 319 del CPPN. y 210, 221 y 222 del CPPF, como tampoco de los lineamientos expuestos por la Cámara Federal de Casación Penal en el Plenario n° 13, "Díaz Bessone", del 30/10/2008, para concluir que se veía configurado en el sub examen un concreto supuesto de riesgo procesal, que obstaba a la soltura del causante.

En tal sentido, con remisión a lo resuelto en dicha intervención, se realizó una valoración concreta y acabada de los hechos atribuidos a César Rodrigo Díaz; su envergadura y



gravedad, significación jurídica y dosimetría sancionatoria; la naturaleza del delito reprochado; sus condiciones personales y antecedentes, así como el grado de incidencia del mantenimiento de la detención en su situación de salud actual, quien se encontraba medicado para su padecimiento.

Todo ello, es suficiente para tener por demostrado que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la resolución estuvo fundamentada en los términos del artículo 123 del CPPN.

IV. Tomando en cuenta lo señalado, respecto a la alegada arbitrariedad en el pronunciamiento, no puede dejar de puntualizarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Pues bien, entiende la Sala que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la apertura de la vía intentada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 18828/2024/51/1, Legajo N° 1 - IMPUTADO: DIAZ, CESAR RODRIGO s/LEGAJO DE CASACION, (Juzgado Federal N°3, Secretaría N°9, de Morón).

Registro de Cámara:14.280

Por lo demás, con la motivación que exhibe el recurso, la parte no logra rebatir los argumentos que llevaron al Tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, exhibiendo una mera disconformidad subjetiva con el criterio expuesto, limitándose a reiterar algunos argumentos que -a su entender- podrían conducir a una distinta solución.

V. Súmase a lo expuesto, que el derecho al recurso y la garantía de la doble instancia se encuentran debidamente resguardados en el sub examen, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes por parte del juez instructor y la Alzada y, al no advertirse la existencia de cuestión federal, descartado -como se señaló- un supuesto de arbitrariedad, no corresponde la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación", Causa N° 10572, D.199.XXXIX (CFCP, Sala I, causa N° 14.867, "Bassi", Reg. N° 18.068, del 27/6/11 y causa N° 15.229, "Díaz", Reg. N° 18469, del 15/9/11; Sala II, causa N° 12.131, "Quispe Apaza", Reg. N° 15.915, del 19/2/10 y causa N° 14.152, "Camillato", Reg. N° 18.548, del 27/5/11; Sala III, 13.679, "González", Reg. N° 390/11, del 11/4/11 y causa N° 14.225, "Vinader", Reg. N° 1181/11, del 23/8/11; Sala IV, causa N° 13.161, "Huelmo Sosa", Reg. N° 14.529.4, del 28/2/11 y causa N° 12.175, "Aberasto", Reg. N° 13.543.4, del 11/6/11; entre muchas).

VI. Finalmente, en lo que respecta al control de convencionalidad instado por la parte, toca indicar que los instrumentos internacionales invocados en su auxilio -de jerarquía constitucional- avalan la decisión adoptada en autos, ya que autorizan la detención preventiva con intervención judicial y conforme al derecho local, por un



plazo razonable, como sucede en el caso resuelto por esta Alzada (Cfr. Arts. 75, inciso 22, Constitución Nacional; 7:2, segunda parte, 7:3 a contrario sensu, 7:4, 7:5, 7:6, Convención Americana de Derechos Humanos; 9:1, última parte, 9:2, 9:3, 9:4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE al recurso de casación deducido por la defensa de César Rodrigo Díaz, contra lo resuelto por la Sala el 7 de enero pasado (Arts. 444, primer párrafo, 456 y 457 del ordenamiento adjetivo), sin costas, por no haber mediado sustanciación.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 18828/2024/51/1, Legajo N° 1 - IMPUTADO: DIAZ, CESAR RODRIGO s/LEGAJO DE CASACION, (Juzgado Federal N°3, Secretaría N°9, de Morón).

Registro de Cámara:14.280

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA

Fecha de firma: 13/01/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39636886#441572967#20250113121300962